

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-127-019
PERSONAS A NOTIFICAR	CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO con CC. 14.105.940 Y OTROS, a las compañías de seguros LA PREVISORA SA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. Y SEGUROS CONFIANZA SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 031
FECHA DEL AUTO	21 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDE RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y EL DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 031 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA, RADICADO N° 112-127-019

Ibagué Tolima, 21 de julio de 2022

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 020 del 18 de febrero de 2020, proceden a estudiar la viabilidad legal respecto a la práctica de unas pruebas requeridas por las partes implicadas dentro del proceso radicado bajo el número 112-127-019, el cual se adelanta ante la Administración Municipal de San Luis - Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando No. CDT-RM-201900001196 del 18 de diciembre de 2019, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo fiscal número No.094 del 13 de diciembre de 2019, producto de una auditoría especial vigencia 2019, practicada a la Administración Municipal de San Luis Tolima, distinguida con el NIT 890.700.842-8, a través del cual se precisa lo siguiente:

(...) **"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:**

Según la descripción de la necesidad establecida en los estudios previos se plantea, que el pavimento que existía antes de la intervención generaba bajas velocidades así como "Impacto estético de las vías deterioradas".

En la visita realizada por la auditoría se evidencia que la obra se encuentra con una ejecución que carece de calidad, especialmente en la leza de pavimento y sardineles. Se observa desgaste prematuro del pavimento, expuestos los agregados con desgaste de los finos; así mismo se encuentran sectores totalmente deteriorados, pese a que en las especificaciones técnicas del contrato se establece la actividad de "pavimento en concreto de 40Mpa" lo que significa una mayor resistencia a los esfuerzos producidos por el tránsito de los vehículos. Por consiguiente es importante manifestar, que en cuanto a este ítem 7.0 que se refiere al pavimento en concreto; aunque se encontraron 71,69 m3 de los 74,34 recibidos mediante acta; el 50% del mencionado pavimento, cuenta con estas deficiencias constructivas; razón por la cual, es que la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra en condiciones únicamente 42,12 m3

Adicionalmente, se encuentran diferencias entre las cantidades de obra reconocidas en acta por parte de la Administración Municipal, con respecto a las encontradas en diligencia de la Contraloría Departamental del Tolima así:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

REHABILITACIÓN Y PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RIGIDO DE VIAS URBANAS EN EL COPREGIMIENTO DE PAYANDE Y EL CASCO							
ITEM	ACTIVIDAD	UNIDAD	V/R UNITARIO	CANTIDA EJECUTADA	V/R RECONOCIDO	CANTIDADES VISITA CONTRAL.	V/R SEGÚN VISITA
CALLE 7 ENTRE CARRERA 6 Y CARRERA 5							
A CONSTRUCCIÓN VIA EN CONCRETO							
1.0	Localización y replanteo	M2	\$ 2.468,00	495,61	\$ 1.223.165,48	477,96	\$ 1.179.605,28
2.0	Cerramiento provisional en lona	ML	\$ 16.399,00	50	\$ 819.950,00	22	\$ 360.778,00
3.0	Demolición de pavimento rígido E=0,17M	M3	\$ 140.084,00	84,25	\$ 11.802.077,00	81,25	\$ 11.381.825,00
4.0	Excavación a maquina (cajeo) cualquier material E=0,15	M3	\$ 24.881,00	74,34	\$ 1.849.653,54	71,69	\$ 1.783.718,89
5.0	Cargue y retiro de material sobrante	M3	\$ 34.787,00	158,6	\$ 5.517.218,20	152,94	\$ 5.320.323,78
6.0	Relleno con material de recebo compactado E=0,15M	M3	\$ 67.567,00	74,34	\$ 5.022.930,78	71,69	\$ 4.843.878,23
7.0	Pavimento en concreto de 40Mpa E=17Cm	M3	\$ 392.806,00	84,25	\$ 33.093.905,50	42,12	\$ 16.544.988,72
8.0	Acero de refuerzo 60.000 PSI para pasadores	KG	\$ 4.372,69	585,6	\$ 2.560.647,26	585,6	\$ 2.560.647,26
9.0	Suministro e instalación de tubería PVC 1/2"	ML	\$ 5.800,00	24	\$ 139.200,00	24	\$ 139.200,00
10.0	Reposición de andén en concreto de 2500 PSI E=0,10m	M2	\$ 63.228,00	0	\$ 0,00	0	\$ 0,00
CALLE 4 ENTRE CARRERA 5 Y CARRERA 6 - CORREGIMIENTO DE PAYANDE							
A CONSTRUCCIÓN VIA EN CONCRETO							
1.0	Localización y replanteo	M2	\$ 2.468,00	340	\$ 839.120,00	339,63	\$ 838.206,84
2.0	Cerramiento provisional en lona	ML	\$ 16.399,00	140	\$ 2.295.860,00	0	\$ 0,00
3.0	Excavación a maquina (cajeo) cualquier material E=0,15	M3	\$ 24.881,00	52	\$ 1.293.812,00	48,17	\$ 1.198.517,77
4	Cargue y retiro de material sobrante hasta 8 Km	M3	\$ 34.787,00	52	\$ 1.808.924,00	48,17	\$ 1.675.689,79
5.0	Relleno con material de recebo compactado E=0,15M	M3	\$ 67.567,00	53	\$ 3.581.051,00	48,17	\$ 3.254.702,39
6.0	Pavimento en concreto de 40Mpa E=15Cm	M3	\$ 392.806,00	52	\$ 20.435.912,00	44,84	\$ 17.613.421,04
7.0	Acero de refuerzo 60.000 PSI para pasadores	KG	\$ 4.372,69	363,32	\$ 1.588.685,73	363,32	\$ 1.588.685,73
8.0	Suministro e instalación de tubería PVC 1/2"	MI	\$ 5.800,00	48	\$ 278.400,00	48	\$ 278.400,00
B CONSTRUCCIÓN ANDENES Y CUNETAS							
9.0	Reposición de andén en concreto de 2500 PSI E=0,10m	M2	\$ 63.228,00	30	\$ 1.896.840,00	18,47	\$ 1.167.821,16
10.0	Cuneta en concreto de 3000 Psi, fundida en sitio	MI	\$ 47.025,00	24,7	\$ 1.161.517,50	22,9	\$ 1.076.872,50
11.0	concreto de 3000 Psi para escaleras	M3	\$ 392.695,00	0,94	\$ 369.133,30	0,8	\$ 314.156,00
ITEM NO PREVISTOS							
C Construcción otros en concreto							
1.0	Sardinel concreto 2500 psi (15 *40)	MI	\$ 32.130,00	79,65	\$ 2.559.154,60	0	\$ 0,00
SUBTOTAL					\$ 100.127.157,79		\$ 73.121.438,38
ADMINISTRACIÓN 16%					\$ 16.020.364,27		\$ 13.161.858,91
IMPREVISTOS 2%					\$ 2.002.543,16		\$ 1.462.428,77
UTILIDAD 5%					\$ 5.006.357,89		\$ 3.656.071,92
TOTAL COSTO OBRA					\$ 125.156.947,24		\$ 91.401.797,98
DIFERENCIA ENTRE CANTIDADES PAGADAS Y LAS CANTIDADES ENCONTRAS EN CAMPO							\$ 33.757.149,26

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos ante un presunto daño patrimonial por valor de Treinta y tres millones setecientos cincuenta y siete mil ciento cuarenta y nueve mil pesos con veintiséis centavos m/cte. (**\$33'757.149,26**). (...) (folios 2 - 7)

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal ordenó la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-127-019 ante la Administración Municipal de San Luis Tolima, habiéndose vinculando como presuntos responsables, para la época de los hechos, a los siguientes servidores públicos: **Carlos Fernando Bonilla Lugo**, con C.C.14.105.940 de San Luis, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis; **César Sánchez Rodríguez**, con C.C.93.393.987 de Ibagué, en su condición de Secretario de Planeación y Desarrollo del Municipio de San Luis-Tolima y Supervisor del Contrato de Interventoría No.122 de 2018 y Contrato de Obra No 125 de 2018; así como a los señores **César Augusto Cuéllar Díaz**, con la C.C. 93.372.186 de Ibagué, Contratista según Contrato de Obra No.125 de 2018 y **Andrés Fernando Villanueva Barragán**, con la C.C. 93.239.654 de Ibagué, Contratista - Contrato Interventoría No.122 de 2018 quien ejerció la interventoría al Contrato de Obra No.125 de 2018 y como terceros civilmente responsables, garantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, a las compañías de seguros: **1. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien el 21 de diciembre de 2017, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, la póliza seguro manejo sector oficial número 480-64-994000000590, con vigencia desde el 21 de diciembre de 2017, hasta el 21 de diciembre de 2018, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.oo. **2. LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT 860.002.400-2, quien el 28 de diciembre de 2018, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial número 3000383, con vigencia desde el 28 de diciembre de 2018, hasta el 28 de diciembre de 2019, amparándose allí los delitos contra la administración pública y fallos con responsabilidad fiscal en que pudieran incurrir sus empleados durante la vigencia de dicha póliza y por una valor asegurado de \$20.000.000.oo. **3. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA**, identificada con el NIT 860.070.374-9, quien el 30 de abril de 2018, expidió la garantía única de **seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales** número 17-GU047279 – Certificado 17-GU085363, a nombre del señor César Augusto Cuéllar Díaz, con vigencia desde el 09 de abril de 2018 hasta el 09 de abril de 2023, por un valor asegurado de \$40.286.124.67, cuyo objeto consiste en amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **contrato de obra pública** 125 del 08 de abril de 2018. **Igualmente, la modificación** a dicha póliza número 17-GU047279 – Certificado 17-GU090216, por medio de la cual se actualizan vigencias según acta de inicio, acta de suspensión, acta de reiniciación y otro sí, expedida el 28 de febrero de 2019, con vigencia desde el 29 de enero de 2019 hasta el 25 de mayo de 2023, por un valor asegurado de \$40.286.124.67 y para los mismos fines del contrato de obra pública 125 del 08 de abril de 2018 y **4. Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA**, identificada con el NIT 860.070.374-9, quien el 23 de abril de 2018, expidió la garantía única de **seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales** número 17-GU047216 – Certificado 17-GU085248, a nombre del señor Andrés Fernando Villanueva Barragán, con vigencia desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de enero de 2023, por un valor asegurado de \$1.568.100.oo, cuyo objeto consiste en amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el **contrato de interventoría** 122 del 21 de marzo de 2018. **Igualmente, la modificación** a dicha póliza número 17-GU047216 – Certificado 17-GU089852, por medio de la cual se actualizan vigencias según acta de inicio, acta de suspensión y acta de reiniciación, expedida el 01 de febrero de 2019, con vigencia desde el 21 de enero de 2019 hasta el 25 de mayo de 2023, por un valor asegurado de \$1.568.100.oo y para los mismos fines del contrato de interventoría 122 del 21 de marzo de 2018; por el presunto daño patrimonial ocasionado al municipio de San Luis Tolima, en la suma de **\$33'757.149,26**, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia (Folios 37 al 49).

Sobre el particular se observa que el mencionado auto de apertura de investigación fue notificado de la siguiente manera a los presuntos responsables fiscales, advirtiéndose que en el mismo se dispuso se ordenó **Correr traslado** del informe de visita técnica realizada por los funcionarios Lina Johanna Flórez Díaz-Ingeniera Civil y John Fredy Torres Reyes-Arquitecto, adscritos a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, al municipio de San Luis, informe técnico que hace parte del hallazgo fiscal No.094 del 13 de diciembre de 2019, a las partes vinculadas, sin que haya sido objeto de observación alguna: **Carlos Fernando Bonilla Lugo**, fue notificado personalmente (folio 109), **Cesar Sánchez Rodríguez**, fue notificado (folios 53 – 54 y 75 - 75), **Andrés Fernando Villanueva Barragán** fue notificado (folios 55- 56 – 68 - 69), **Cesar Augusto Cuellar Díaz**, fue notificado (folios 57 – 58 y 77 - 78) y a las compañías de seguros se les comunico debidamente, tal como se indica **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** (folios 60-61 – 72-73 y 91 - 97), **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza** (folio 63 – 64 y 81 - 82), **Aseguradora Solidaria de Colombia S.A.** (Folio 65 – 66 y 83 - 84)

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

6

Con relación a los terceros civilmente responsables, garantes, ha de decirse que mediante auto No.001 del 18 de noviembre de 2020 (folio 162), se le reconoció personería jurídica al doctor **Carlos Alfonso Cifuentes Neira**, con C.C.3.229.436 de Bogotá y Tarjeta Profesional 22.398 del C.S. de la J. para actuar en nombre y representación de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit.860.002.400-2; posteriormente, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2022-00000523 de fecha 8 de febrero de 2022, fue allegado el poder de reemplazo otorgado al doctor **Elmer Darío Morales Galindo**, con C.C.93.348.967 de Ibagué Tolima y con tarjeta profesional 127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros con Nit.860.002.400-2, a quien se le reconoció personería de apoderado conforme al auto No. 010 de fecha 11 de febrero de 2022 (folio 183); valga decir dicha compañía de seguros conoce claramente sobre el trámite adelantado.

Se observa también que la **Compañía Aseguradora de fianzas S.A. Confianza**, por medio de la comunicación allegada con radicado CDT-RE-2021-00003094 de fecha 1 de julio de 2021, presenta un derecho de petición y aporta certificado de representación donde indica que la doctora **Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez**, con C.C.1.020.729.468 de Bogotá y con Tarjeta profesional 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como representante legal para asuntos judiciales, a quien se le reconocerá entonces personería jurídica para los fines propios de este proceso (folios 169-173). La **Compañía Aseguradora de fianzas S.A. Confianza** ha guardado silencio sobre el particular.

Una vez notificado el auto No. 021 del 10 de agosto de 2020, que apertura del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No.112-127-019, se procedió a escucharlos en su versión libre y espontánea y a recibir las objeciones del informe técnico del equipo auditor; en consecuencia, a folios 111 - 121 del expediente obra la versión libre y espontánea que presentan conjuntamente los señores **Carlos Fernando Bonilla Lugo**, con la C.C. 14.105.940, en calidad de Alcalde Municipal de San Luis Tolima, para la época de los hechos y **Cesar Sánchez Rodríguez**, con la C.C.93.393.987, en calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato para la época de los hechos, manifestando que: *"Que el contrato que se ha individualizado a la fecha de rendir la versión libre, no se encuentra liquidado entre las partes, el contratista termino la ejecución de la obra civil y no ha presentado ante la actual administración municipal planillas de pago parcial, ni total de la obra ejecutada, lo que se concluye que no existe daño patrimonial en la cuantía aquí indicada por el ente investigador, debido a que dicho contrato está vigente y tiene pendiente la etapa post contractual, a efectos de realizar la liquidación del mismo y lograr subsanar las inconsistencias encontradas por el profesional del área técnica de la contraloría que plasmo un hallazgo de carácter fiscal y disciplinario en el informe de visita, que sirvió de fundamento para iniciar este proceso de responsabilidad fiscal.*

Existiendo así, la oportunidad que tiene la administración municipal, en especial las etapas del proceso contractual reguladas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1474 de 2011 at. 86, a efectos de imponer las sanciones administrativas al contratista por los posibles incumplimientos de la ejecución de la obra y calidad de la misma.

Se observa con extrañeza, para aquí los presuntos investigados, teniendo la administración municipal mecanismos legales para adelantar los requerimientos que se consideren necesarios no se acudió a estos a efectos de reclamar los posibles incumplimientos de la calidad de la obra en el contrato en cuestión.

Así mismo si el contrato aun continua vigente y pendiente de cancelar al contratista, suma de dinero por la obra ejecutada, se está endilgando presunta responsabilidad fiscal, sin existir de manera directa un daño al patrimonio económico de la administración municipal de San Luis Tolima, toda vez que no se podrá endilgar una presunción de responsabilidad sin haberse agotado la norma de procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 610 de 2000.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Aun así, en esta etapa de ejecución del contrato en estudio, se puede concertar con el contratista y la administración municipal, mecanismo de solucionar las inconsistencias visualizadas en la visita realizada por los profesionales de la ingeniería del área de responsabilidad técnica de la contraloría departamental.

Como pruebas se solicita nuevamente visita técnica junto con todos los sujetos procesales en su condición de presuntos responsables, a efectos de que se calcule las cantidades de obra sujetas de diferencia y se pueda subsanar las inconsistencias frente a la calidad de las losas de concreto ejecutadas y las demás que fueron sujetas del informe de visita técnica realizado los días 4, 5 y 6 del mes de junio de 2019.

Menciona que, aporta como prueba documental:

- Certificación del giro de anticipo por parte de la administración municipal al contratista ing. Cesar Cuellar.
- Copia del Acta parcial No. 01 presentada por el contratista, por la suma de \$125.161.665,69, con esta acta parcial se busca por parte del contratista amortizar el anticipo en un 50% del valor obligado a girar por parte de la Administración por la suma de \$60.429.187,00, es decir la suma de (\$30.214.593,50), quedando pendiente por cancelar por parte de la administración municipal de acuerdo al acta parcial No.01 Presentada por el contratista la suma de (\$94.947.072,19).

1. Se sirva solicitar a la interventoría de la obra, se certifique la suma de dinero girada al contratista en condición de anticipo, y se certifique las cantidades de obra recibidas a la fecha, junto con las respectivas actas de obra presentadas para cobro por el contratista ing. Cesar Cuellar Díaz" (...).

II. Concluye:

- Que los suscritos investigados como presuntos responsables fiscales, a la fecha de rendir la versión libre, NO han incurrido en ninguna falta de carácter fiscal o Disciplinaria que se indilga por parte de este ente de control, ya que las inconsistencias frente a la calidad de la obra y las cantidades de la misma en discusión pueden ser subsanadas por el contratista, más aun cuando este según los elementos de pruebas aportados como los giros que se ha realizado la administración municipal, se evidencia que se le adeudan recursos por cantidades de obras ejecutadas, y que dicho contrato no se ha liquidado por las partes obligadas, el cual se concluye que es en esta etapa post contractual, donde se debe realizar el ajuste presupuestal de la obra, en cuanto a la cantidades contratadas y las ejecutadas por el contratista.
- 2. Igualmente, no hemos trasgredido el ordenamiento jurídico, en especial cuando nos encontramos en el estudio de presuntos responsables de los hechos mencionados materia de investigación, ya que nuestras conductas están siendo revisadas desde la presunta violación a los principios de la función pública regulados en el Art. 209 de la Constitución Política, como se indica que, la administración pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de Igualdad, Moralidad, Eficacia, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad.
- 3. Así mismo una vez controvertidos los elementos materiales probatorios que reposan en el referido expediente, se puede indicar que, no se está realizando una calificación objetiva por parte del ente de control fiscal, y que los hechos que generaron inconsistencias contractuales de acuerdo a la visita técnica realizada por el profesional de la Contraloría Departamental, para el mes de junio de 2019, puede ser sujetos de subsanar o inclusive se podría dejar de cobrar por parte del contratista, en el acta de liquidación contractual, es el escenario jurídico y técnico para corregir dichas diferencias de obra aquí encontradas.
- 4. Por consiguiente, me permito solicitar de manera respetuosa al despacho del investigador asignado en el referido proceso, se sirva aplicar el procedimiento establecido en materia sancionatorio como lo regula la Ley 610 de 2000 y la ley 1474

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de 2011, estatuto anti corrupción y demás normas concordantes, a efectos de no caer en nulidades procesales, por aplicación indebida del procedimiento regulado en el caso de estudio, lo que ocasionaría retroceder el expediente en curso al inicio de dicha investigación partiendo del análisis y objeción que debe tener las visitas técnicas para ser controvertida por los demás sujetos procesales, y de esta manera lograr formular auto de formulación de cargos, con fundamento a los hechos investigados y sujetos de controversia para el análisis y estudio de la Contraloría Departamental del Tolima.

Menciona que las posibles conductas de carácter fiscal y disciplinaria investigadas son de connotación ATÍPICA, por cuanto en el referido proceso aperturado goza aun de mecanismos legales por parte de la administración municipal para requerir al contratista para que cumpla las obligaciones suscritas con el Municipio, y salva guardar de esta manera el patrimonio económico de la administración, siendo eficiente y eficaz en el cumplimiento del contrato de obra civil No. 125 de abril 9 de 2018”.

De la misma forma a folios 123 y 124 del expediente y con radicado de entrada No. CDT-RE-2020-00003674 de fecha 30 de septiembre de 2020, se remite la versión libre y espontánea que presenta el ingeniero **Cesar Augusto Cuellar Díaz**, con la C.C. 93.372.186, en calidad de Contratista – contrato No.125 de 2018, para la época de los hechos, mencionando en el Asunto que se trata la versión del proceso No. 112-127-019, donde menciona: *“Bajo el contrato de obra No. 125 se realizaron obras en las vías ubicadas en la calle 7 entre carreras 6 y 5 de la cabecera municipal de San Luis y la calle 4 entre carreras 5 y 6 del corregimiento de Payande evidenciando ustedes una diferencia de cantidades encontradas en campo y pagadas correspondientes a la suma de \$33.757.149,26 donde se presume este valor como daño patrimonial.*

A lo anterior me permito precisar lo siguiente; se sirva realizar visita técnica con todos los sujetos procesales con el fin de corroborar cantidades de obras ejecutadas, así mismo formular en un comité técnico las posibles reparaciones a que haya lugar en los ítems ejecutados del contrato en cuestión.

Igualmente me permito informarles que a través de correo electrónico dirigido a despacho.contraloriatolima.gov.co fechado el día 3 de junio de 2020 me permití aportar oficio referente al auto de apertura No. 011 dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-128-2019, lo que evidencia que se viene soportando los requerimientos efectuados por este ente de control en especial a lo referido al proceso No. 127 de 2018 suscrito entre la alcaldía municipal y el aquí presunto responsable.

Así mismo me permito informar que el contrato civil sujeto de esta investigación se encuentra ejecutado sin pago a la fecha del acta parcial No. 01, recibiendo únicamente el valor del anticipo según lo estipulado en el contrato”.

En la versión libre se anexa dos giros presupuestales de cuentas por pagar Nos. P21-2019-000140 de marzo 22 de 2019 por \$40.429.187,00 y P21-2019-000034 de enero 25 de 2019 por \$20.000.000,00.

En la anterior versión se observa que existe un error en cuanto a que se refiere a dos procesos de responsabilidad fiscal entre ellos el 112-127-019 y 112-128-019, que no se controvierte el informe técnico y tampoco se hacen los correspondientes descargos sobre los hechos investigados. Solicitando es una visita técnica con todos los sujetos procesales para corroborar las cantidades de obras ejecutadas debido al ancho variable de las vías.

En los folios 125 – 151 y 195 - 220 se encuentran los radicados No. CDT-RE-2020-00003673 de fecha 30 de septiembre de 2020 y CDT-RE-2022-00002760 de 18 de julio de 2022, donde se presenta la versión libre del proceso 112-127-2019, por parte del señor Andrés Fernando Villanueva Barragán, con C.C.93.239.654, en calidad de interventor del contrato de obra No.125 de 2018, donde remite soportes

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

documentales de la ejecución del contrato de interventoría No. 122 de 2018, como son:

- Informe de interventoría No.1
- Informe de interventoría No.2
- Informe de interventoría final
- Apus básicos de concretos
- Apu de pavimento rígido
- Comprobantes de pago de anticipo

En el texto de la versión libre, se refiere a **dos procesos de responsabilidad fiscal el PRF No. 112-127-019 y 112-128-019**, donde se menciona lo siguiente: "Se solicita se realice una visita en campo en conjunto de todas las partes involucradas (contratista de obra, contratista de interventoría, alcaldía municipal y contraloría departamental) ya que con el resultado de esa visita podría darse claridad a las inconsistencias o hallazgos que tiene la contraloría por concepto de presunto daño patrimonial.

Menciona que anexa elementos de soporte como son los APU de concretos y copia de los estudios previos y pliegos definitivos del proceso de contratación de las obras referentes al contrato No. 125 de 2018, donde se da claridad a lo referente al cemento que apporto la Fundación Cemex para dichas obras; donde se evidencia que el contratista de obra cobra los ítems de concreto para andenes y pavimentos con los mismos APUS entregados en su propuesta inicial en los cuales no se evidencia la inclusión del insumo de cemento en los ítems y APU de concretos, siendo este suministrado por parte del municipio al contratista.

Así mismo me permito informar que en referencia al contrato de obra No. 125 de 2018, el contratista de obra solo recibió el valor del anticipo acordado según el contrato de obra No. 125 de 2018 y no se ha tramitado algún otro pago.

De igual forma se informa que con referencia al contrato de interventoría No. 122 de 2018, a la fecha no se han realizado cobro alguno referente a la ejecución de dicho contrato de interventoría. Respecto a la ejecución del contrato de interventoría me permito aclarar que se ejecutó realizando visitas periódicas a los puntos de ejecución del contrato de obra por parte del residente de interventoría, así como la elaboración de informes mensuales de interventoría, registro fotográfico y comunicación directa con el contratista y el supervisor".

En el presente caso, se advierte, que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

De otra parte, habrá, ha de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con un material probatorio que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista que algunas de las partes aportaron material probatorio para aclarar y/o justificar los hechos que motivaron el inicio de este procedimiento, las mismas (documentos probatorios aportados), serán valorados en el momento oportuno; esto es, antes de adoptar una decisión de fondo, dando aplicación así al artículo 22 de la Ley 610 de 2000, que sobre este aspecto señala: Necesidad de la prueba. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso (Concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012).

Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

La utilidad de la prueba tiene que ver con "*...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva*"¹

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: "*...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento Civil-Pruebas, Ed. Dupre Editores, Bogotá D.C., 2001, Pág. 59-60.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario²

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las aportadas y que han sido adjuntas a las versiones libres y espontáneas, las mismas ya obran en el expediente como pruebas que son útiles y se tendrán en cuenta para ser valoradas integralmente al momento de emitir una decisión de fondo al respecto.

Con relación a la prueba solicitada en las versiones libres por parte de los señores **Carlos Fernando Bonilla Lugo**, con la C.C.14.105.940, en calidad de Alcalde Municipal de San Luis Tolima, para la época de los hechos, **Cesar Sánchez Rodríguez**, con la C.C.93.393.987, en calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra Pública No.125 de 2018 y para la época de los hechos, como también los señores **Cesar Augusto Cuellar Rodríguez**, con C.C.93.372.186 en calidad de contratista conforme al contrato de obra pública No. 125 de 2018, **Andrés Fernando Villanueva Barragán**, con C.C.93.239.654, en calidad de interventor (contrato de interventoría No. 122 de 2018) del contrato de obra No. 125 de 2018, donde solicitan: "*... se realice una visita en campo en conjunto de todas las partes involucradas (contratista de obra, contratista de interventoría, alcaldía municipal y contraloría departamental) ya que con el resultado de esa visita podría darse claridad a las inconsistencias o hallazgos que tiene la contraloría por concepto de presunto daño patrimonial y a efectos de que se calcule las cantidades de obra sujetas de diferencia y se pueda subsanar las*

² PARRA QUIJANO, Jairo, manual de Derecho Probatorio-Quinta Edición, Librería Ediciones del Profesional Ltda., Bogotá-Colombia, Pág. 157.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

inconsistencias frente a la calidad de las losas de concreto ejecutadas y las demás que fueron sujetas del informe de visita técnica realizado los días 4, 5 y 6 del mes de junio de 2019.

En virtud de lo antes mencionado, por considerarse inútil, se negará la práctica de la visita técnica requerida, **teniendo en cuenta que** existe un informe de visita técnica realizada por parte de la Contraloría Departamental del Tolima – Dirección de Control Fiscal y Medio Ambiente y donde por parte de la Administración Municipal asistió el señor **Cesar Sánchez Rodríguez**, en calidad de Secretario de Planeación, informe técnico que ya fue notificado a cada uno de los presuntos responsables fiscales y a los terceros civilmente responsables - garantes vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal junto con el auto de apertura del presente proceso y no recibiendo ninguna objeción por parte de los implicados

De igual forma, se decreta de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por ser conducente, pertinente y útil: **1. Oficiar a la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima, para que con destino al proceso No. 112-127-019,** se remita la siguiente información sobre la ejecución del contrato de obra pública No.125 del 9 de abril de 2022: **a).** Certifique el estado actual del contrato, precisando si se presentó reinicio del mismo, en caso de que tal situación haya sucedido adjuntar actas y soportes generales para tal suceso y los que en adelante se hayan expedido y suscrito, Si se evidencia que se presenta el reinicio del, remitir los documentos como son actas de reinicio y documentos soportes. **b).** En caso de haberse reiniciado el contrato certificar el plazo o término aproximado para la terminación del mismo. **c).** remitir copia de los pagos realizados sobre el contrato de obra pública No.125 del 9 de abril de 2018 y la certificación de la Tesorería del Municipio o quien haga sus veces, sobre los pagos realizados hasta la fecha, indicando fechas, valores y el número de comprobante de egresos y **d).** Certificar si se ha realizado alguna gestión en procura de subsanar los hechos cuestionados en el hallazgo fiscal No.094 de 13 de diciembre de 2019 y que fueron plasmados en el informe de visita realizada al municipio de San Luis Tolima por parte del equipo auditor de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde se encontró que la obra carecía de calidad, especialmente en la loza de pavimento y sardineles. Se observa desgaste prematuro del pavimento, expuestos los agregados con desgaste de los finos; así como se encuentran sectores totalmente deteriorados, pese a que en las especificaciones técnicas del contrato se establece la actividad de "pavimento en concreto 400Mpa", lo que significa una mayor resistencia a los esfuerzos producidos por el tránsito de los vehículos. Por cuanto es importante manifestar, que el ítem 7.0 que se refiere al pavimento en concreto; aunque se encontraron 71,69 m3 de los 74,34 recibidos mediante acta; el 50% del mencionado pavimento cuenta con deficiencias constructivas, razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra en condiciones únicamente 42,12 m3. En lo relacionado con las obras realizadas en la calle 4 entre carrera 5 y 6 del corregimiento de Payande, se evidencia por la comisión de auditoría que la actividad identificada en el acta de recibo como ítem no previsto "sardinel concreto 2500 Psi (15x40)" no cumple con las especificaciones técnicas aprobadas por la interventoría y la supervisión que garantice confinamiento al pavimento además de las dimensiones contratadas, por el contrario estos sardineles se encuentran apoyados sobre el cemento que debe proteger como lo es la loza. Y también se encuentran diferencias entre las cantidades de obra reconocidas en acta por parte de la administración municipal con respecto a las encontradas en la diligencia de la Contraloría Departamental del Tolima. De igual forma si se tuvo en cuenta que el contratista no debía cobrar el cemento para la construcción de las obras del contrato No.125 de 2018, en vista que la Compañía CEMEX aportaba 3.500 bultos de cemento y que para la obra solo se requería 2067 bultos, lo anterior conforme al acuerdo No.485 de 2016.

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

226

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

Advirtiendo que la información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 – primer piso edificio de la Gobernación en la ciudad de Ibagué – correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en **conducta sancionable** como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección de la Alcaldía de San Luis – Tolima: Centro administrativa Calle 7ª. No. 5-04-08 Frente al Parque Municipal de San Luis Tolima – Email: alcaldia@sanluis-tolima.gov.co y contactenos@sanluis-tolima.gov.co

De igual forma se observa que los señores **Cesar Augusto Cuellar Díaz**, con C.C.93.372.186, en calidad de contratista-contrato de obra publica No. 125 de 2018 y **Andrés Fernando Villanueva Barragán**, con C.C.93.239.654 interventor de las obras del contrato de obra Pública No.125 de 2018 (contrato de interventoría No.122 de 2018), que si bien presentaron las versiones libres, se han direccionado es a solicitar la visita técnica al sitio de las obras de la cual ya hubo pronunciamiento en linear precedentes, sin embargo, no se han referido sobre los hechos cuestionados con respecto al proceso de responsabilidad fiscal No.112-127-019, ni se hicieron objeciones o pronunciamientos sobre el informe técnico del equipo auditor a pesar de estar informados de la investigación iniciada en su contra, por lo que se hace necesario requerirlos nuevamente para que presente su versión, la cual puede ser radicada preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigado, documento que deberá ser radicado dentro de los 20 días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 – primer piso edificio de la Gobernación en la ciudad de Ibagué – correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, advirtiendo que deben referenciar y ceñirse únicamente a los hechos del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-127-019, firmada, con nombres completos, número de la cedula e indicación del correo electrónico y dirección física para la notificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica de pruebas a petición de los señores **Carlos Fernando Bonilla Lugo**, con la C.C.14.105.940, en calidad de Alcalde Municipal de San Luis Tolima, para la época de los hechos, **Cesar Sánchez Rodríguez**, con la C.C.93.393.987, en calidad de Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra Pública No.125 de 2018 y para la época de los hechos, como también los señores **Cesar Augusto Cuellar Rodríguez**, con C.C.93.372.186 en calidad de contratista conforme al contrato de obra pública No.125 de 2018, **Andrés Fernando Villanueva Barragán**, con C.C.93.239.654, en calidad de interventor (contrato de interventoría No.122 de 2018) del contrato de obra No.125 de 2018, con referencia a la realización de una visita técnica en campo en conjunto de todas las partes involucradas (contratista de obra, contratista de interventoría, alcaldía municipal y contraloría departamental), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio por ser conducente, pertinente y útil, la práctica de la siguiente prueba:

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**
 La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
 La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

C

Oficiar a la Alcaldía Municipal de San Luis Tolima, para que con destino al proceso No. 112-127-019, se remita la siguiente información sobre la ejecución del contrato de obra pública No.125 del 9 de abril de 2022: **a)**. Certifique el estado actual del contrato, precisando si se presentó reinicio del mismo, en caso de que tal situación haya sucedido adjuntar actas y soportes generales para tal suceso y los que en adelante se hayan expedido y suscrito, Si se evidencia que se presenta el reinicio del, remitir los documentos como son actas de reinicio y documentos soportes. **b)**. En caso de haberse reiniciado el contrato certificar el plazo o término aproximado para la terminación del mismo. **c)**. remitir copia de los pagos realizados sobre el contrato de obra pública No.125 del 9 de abril de 2018 y la certificación de la Tesorería del Municipio o quien haga sus veces, sobre los pagos realizados hasta la fecha, indicando fechas, valores y el número de comprobante de egresos y **d)**. Certificar si se ha realizado alguna gestión en procura de subsanar los hechos cuestionados en el hallazgo fiscal No.094 de 13 de diciembre de 2019 y que fueron plasmados en el informe de visita realizada al municipio de San Luis Tolima por parte del equipo auditor de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, donde se encontró que la obra carecía de calidad, especialmente en la loza de pavimento y sardineles. Se observa desgaste prematuro del pavimento, expuestos los agregados con desgaste de los finos; así como se encuentran sectores totalmente deteriorados, pese a que en las especificaciones técnicas del contrato se establece la actividad de "pavimento en concreto 400Mpa", lo que significa una mayor resistencia a los esfuerzos producidos por el tránsito de los vehículos. Por cuanto es importante manifestar, que el ítem 7.0 que se refiere al pavimento en concreto; aunque se encontraron 71,69 m3 de los 74,34 recibidos mediante acta; el 50% del mencionado pavimento cuenta con deficiencias constructivas, razón por la cual la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra en condiciones únicamente 42,12 m3. En lo relacionado con las obras realizadas en la calle 4 entre carrera 5 y 6 del corregimiento de Payande, se evidencia por la comisión de auditoría que la actividad identificada en el acta de recibo como ítem no previsto "sardinel concreto 2500 Psi (15x40)" no cumple con las especificaciones técnicas aprobadas por la interventoría y la supervisión que garantice confinamiento al pavimento además de las dimensiones contratadas, por el contrario estos sardineles se encuentran apoyados sobre el cemento que debe proteger como lo es la loza. Y también se encuentran diferencias entre las cantidades de obra reconocidas en acta por parte de la administración municipal con respecto a las encontradas en la diligencia de la Contraloría Departamental del Tolima. De igual forma si se tuvo en cuenta que el contratista no debía cobrar el cemento para la construcción de las obras del contrato No.125 de 2018, en vista que la Compañía CEMEX aportaba 3.500 bultos de cemento y que para la obra solo se requería 2067 bultos, lo anterior conforme al acuerdo No.485 de 2016.

Advirtiendo que la información debe remitirse a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 – primer piso edificio de la Gobernación en la ciudad de Ibagué – correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente, so pena de incurrir en **conducta sancionable** como lo establecen los artículos 81 y 83 del Decreto Ley 403 de 2020, con la observancia además del artículo 10 de la Ley 610 de 2000. Dirección de la Alcaldía de San Luis – Tolima: Centro administrativa Calle 7ª. No. 5-04-08 Frente al Parque Municipal de San Luis Tolima – Email: alcaldia@sanluis-tolima.gov.co y contactenos@sanluis-tolima.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer Personería de apoderado a la doctora **Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez**, con C.C.1.020.729.468 de Bogotá y con Tarjeta profesional 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la **Compañía Aseguradora de fianzas S.A. Confianza**, conforme a la

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

comunicación allegada con radicado CDT-RE-2021-00003094 de fecha 1 de julio de 2021 (folios 169-173).

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a los señores **Cesar Augusto Cuellar Díaz**, con C.C.93.372.186, en calidad de contratista-contrato de obra pública No. 125 de 2018 y **Andrés Fernando Villanueva Barragán**, con C.C.93.239.654 interventor de las obras del contrato de obra Pública No. 125 de 2018 (contrato de interventoría No. 122 de 2018), por segunda vez, para que presente su versión, la cual puede ser radicada preferiblemente por escrito, la cual consiste en el derecho que le asiste al presunto responsable de los hechos materia de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, la cual debe presentarse firmada, con nombre completo, número de cedula e indicación de la dirección física y email de notificación; documento que deberá ser radicado dentro de los 20 días siguientes a esta comunicación en la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en la calle 11 entre carreras 2 y 3 – primer piso edificio de la Gobernación en la ciudad de Ibagué – correo electrónico: secretaria.general@contraloriatolima.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas y anexadas por los vinculados al proceso y que fueron mencionados y detallados en la parte considerativa de la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notifíquese por **Estado** la presente providencia a los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, incluidos los terceros civilmente responsables, garantes, así:

Carlos Fernando Bonilla Lugo, con C.C.14.105.940 de San Luis, en su condición de Alcalde Municipal de San Luis, para la época de los hechos, en la calle 5 No. 3-122 barrio Centro – San Luis Tolima, email: carlosb101@hotmail.com – celular 315 503 9633.

Cesar Sánchez Rodríguez, con C.C.93.393.987, como Secretario de Planeación y Supervisor del contrato de obra pública No.125 de 2018, en la carrera 5 No. 4-21, barrio Jesús de Nazareth – corregimiento de Payande – Municipio de San Luis – Tolima – email: ingenierocesarsanchez@hotmail.com – celular: 316 323 5372.

César Augusto Cuéllar Díaz, con la C.C. 93.372.186 de Ibagué, Contratista según Contrato de Obra No.125 de 2018, en la transversal 15 No. 77-102 casa 77 Ronda del Vergel de la ciudad de Ibagué Tolima – email: cekudiz2000@yahoo.es – celular 315 877 6942.

Andrés Fernando Villanueva Barragán, con la C.C.93.239.654 de Ibagué, Contratista - Contrato Interventoría No.122 de 2018 quien ejerció la interventoría al Contrato de Obra No.125 de 2018, en la Urbanización parque residencial La Primavera Manzana F casa 10 en la ciudad de Ibagué - email: andresf.villanueva@gmail.com – celular 314 210 8830.

Aseguradora Solidaria de Colombia, con NIT860.524.654-6, tercero civilmente responsable – garante póliza seguro manejo sector oficial en laa calle 100 No. 9-45 piso 12 torre 3 Gerencia de indemnizaciones.

2. La Previsora S.A, con NIT860.002.400-2, quien el 28 de diciembre de 2018, expidió a favor del municipio de San Luis-Tolima, el seguro manejo póliza global sector oficial, por intermedio de su apoderado judicial el doctor **Elmer Darío Morales Galindo**, con C.C.93.384.967 de Ibagué y T.P.127.693 del Consejo Superior de la

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-021	Versión: 02

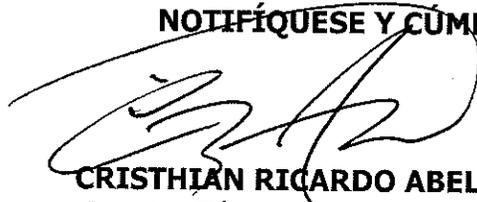
Judicatura, en la calle 6. No. 5-13 barrio la Pola en Ibagué, email: juridica@msmcabogados.com.

Compañía Aseguradora de Fianzas S.A - CONFIANZA, con el NIT 860.070.374-9, quien el 30 de abril de 2018, expidió la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, a través de su apoderada judicial doctora **Natalia Alejandra Moncayo Rodríguez**, con C.C.1.020.729.468 de Bogotá y con Tarjeta profesional 220.842 del Consejo Superior de la Judicatura, en la calle 82 No. 11-37 – Piso 7 Bogotá y en los emails: nmoncayo@confianza.com.co y correos@confianza.com.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el despacho de la Contralora Departamental del Tolima, según las indicaciones del artículo 24 de la Ley 610 de 2000 y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



MARIA MARLENY CARDENAS QUESADA
Investigadora Fiscal

Aprobado 28 de mayo de 2021 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.